



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y  
Gestión Social

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### **INFORME N° 0028-2025-MTC/04.03-IZC**

- A** : **JHON RICHARD ZEVALLOS PAREDES**  
Director  
Oficina de Diálogo y Gestión Social
- ASUNTO** : Informe sobre la implementación del proceso de consulta previa del proyecto Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en la Nueva Carretera Central Ate - Cieneguilla - Antioquía - Santo Domingo de Olleros - Cuenca - Langa - Huarochirí - San Mateo - Yauli - Emp. Pe-22, distrito de Yauli de la provincia de Yauli del departamento de Junín (CUI N° 2623129)
- REFERENCIA** : Memorándum N° 895-2023-MTC/20.15 (Hoja de Ruta E- **619828-2023**)
- FECHA** : Lima, 26 de junio de 2025.

---

Me dirijo a usted, a efectos de presentar el informe sobre la implementación del proceso de consulta previa del proyecto Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en la Nueva Carretera Central Ate - Cieneguilla - Antioquía - Santo Domingo de Olleros - Cuenca - Langa - Huarochirí - San Mateo - Yauli - Emp. Pe-22, distrito de Yauli de la provincia de Yauli del departamento de Junín (CUI N° 2623129) (NCC).

#### **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 01 de diciembre de 2023, mediante Memorándum N° 1021-2023/04.03, la Oficina de Diálogo y Gestión Social (ODGS), solicitó a la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PVN), la información correspondiente para realizar la evaluación de la pertinencia de implementar un proceso de consulta previa sobre el proyecto NCC.
- 1.2. Con fecha 27 de diciembre 2023, mediante Memorándum N° 895-2023-MTC/20.15, la Dirección de Gestión de Proyectos (DGP) de PVN remitió la información solicitada con la finalidad de que la ODGS realice el análisis correspondiente para la evaluación de la procedencia de un proceso de consulta previa.
- 1.3. Con fecha 22 de mayo de 2024, mediante Memorándum N°694-2024-MTC/20.15, la DGP determinó que la medida a consultar que se sugiere considerar es la aprobación del derecho de vía, misma que se hace efectiva mediante una Resolución Ministerial.
- 1.4. Durante los meses de julio, agosto y octubre de 2024, se llevaron a cabo labores de campo para el recojo de información sobre ejercicios de derechos colectivos y posibles afectaciones en las comunidades campesinas superpuestas con el trazo.
- 1.5. Con fecha 06 de setiembre de 2024, se emitió el Informe N° 0039-2024-MTC/04.03-RMDLCF, en el cual se plasman los resultados de la identificación de pueblos indígenas u originarios a nivel de perfil (TPf).
- 1.6. Con fecha 27 de setiembre de 2024, mediante Memorándum N°1434-2024-MTC20.15, la Dirección de Gestión de Proyectos de PVN (DGP) remitió a la ODGS, de manera oficial, el Expediente de Avance 1A, que corresponden a los siguientes tramos optimizados del Estudio Definitivo de Ingeniería: T1, T2, T3A, T6A, T6B, T7A y T7B.





- 1.7. Con fecha 04 de noviembre de 2024, se emitió el Informe N° 055-2024-MTC/04.03-RMDLCF, en el cual se plasman los resultados de la identificación de pueblos indígenas u originarios a nivel del trazo optimizado (TOp).
- 1.8. Con fecha 28 de noviembre de 2024, mediante Memorándum N° 1784-2024-MTC/20.15, la DGP remitió a la ODGS los documentos mediante los cuales PMO VIAS<sup>1</sup> otorga su conformidad al Trazo del Proyecto (expedientes de Avance 1A y 1B) y al Derecho de Vía (Expedientes de avance 2A y 2B), de manera oficial.
- 1.9. Con fecha 29 de noviembre de 2024, mediante Memorándum N° 1089-2024-MTC/04.03, la ODGS comunicó a PVN la procedencia del proceso de consulta previa en el marco del proyecto NCC, para lo cual remitió el Informe N° 0027-2024-MTC/04.03-IZC, el Informe N° 0039-2024-MTC/04.03-RMDLCF y el Informe N° 055-2024-MTC/04.03-RMDLCF.
- 1.10. Con fecha 28 de enero de 2025, mediante Memorándum N° 139-2025-MTC/20.15, la DGP de PVN, remitió a la ODGS la Carta N° NCCG-F2-PMO-GEN-CAR-1117-A, a través de la cual PMO Vías, presentó el Informe Mensual del entregable 5.9: Informe de Avance de Gestión de Liberación de Terrenos e interferencias de Servicios Públicos – Diciembre 2024, del proyecto NCC, donde adjunta entre otros el anexos 05 y 06, que corresponde a los Informes de Revisión Gráfica de los Predios de las Comunidades Campesinas de Matará y Llanac, para su evaluación y/o aclaraciones de ser necesaria.
- 1.11. Con fecha 28 y 29 de enero de 2025, se sostuvo reuniones con representantes de la DGP de PVN y PMO Vías, en las cuales brindaron mayores detalles respecto a la situación de ambas comunidades.
- 1.12. Con fecha 31 de enero de 2025, mediante Memorándum N° 0101-2025-MTC/04.03, la ODGS solicitó a la DGP de PVN, información cartográfica y registral de ambas comunidades campesinas. En el caso particular la comunidad campesina Llanac, se solicitó la información, en formato Shapefile en la cual conste el polígono actualizado de la comunidad, así como se señale la fuente oficial a la que corresponde, ya que a partir de ello la ODGS debe realizar la evaluación pertinente respecto a la situación de esta comunidad en el proceso de consulta previa.
- 1.13. Con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Memorándum N° 212-2025-MTC/20.15, la DGP de PVN, remitió la información cartográfica y registral del polígono de la comunidad campesina Llanac.
- 1.14. Con fecha 21 de febrero de 2025, mediante Memorándum N° 0160-2025-MTC/04.03, la ODGS remitió a la DGP de PVN el Informe N° 0004-2025-MTC/04.03-IZC, en el que se concluye que, corresponde continuar con la implementación de las siguientes etapas del proceso (informativa, evaluación interna y diálogo) con los representantes de la comunidad campesina Llanac.

## 2. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2. Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989.
- 2.3. Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). (Ley de Consulta Previa)
- 2.4. Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

<sup>1</sup> PMO VIAS, encargado de brindar el Servicio Asistencia Técnica a PROVIAS NACIONAL, para el Proyecto Carretera Daniel Alcides Carrión bajo el marco del Contrato Estado a Estado suscrito entre Perú y Francia.



- 2.5. Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785.
- 2.6. Resolución Ministerial N°0658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### 3. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **Sobre el derecho a la consulta previa**

- 3.1. El derecho a la consulta<sup>2</sup> a los pueblos indígenas u originarios se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del ordenamiento jurídico nacional, el cual entró en vigencia el 2 de febrero del año 1995<sup>3</sup> y ostenta rango constitucional<sup>4</sup>.
- 3.2. Tomando como base lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, en la Ley de Consulta Previa<sup>5</sup> se desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó su respectivo reglamento<sup>6</sup>.
- 3.3. De esta manera, es obligación y responsabilidad del Estado realizar el análisis respecto a la procedencia de la implementación de un proceso de consulta previa cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que podrían afectar directamente el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios<sup>7</sup>. En ese sentido, las entidades promotoras<sup>8</sup> de procesos de consulta previa deben cumplir con la implementación de las siete etapas mínimas de dicho proceso. En el siguiente gráfico, se detallan las etapas del proceso de consulta previa:

<sup>2</sup> Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de OIT se dispone que los estados deben “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

<sup>3</sup> Lo cual, también ha sido finalmente esclarecido por Tribunal Constitucional en las sentencias recaída en los Expedientes N° 00024-2009-PI y N° 00025-2009-AI.

<sup>4</sup> Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución (Ver: la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC). Con lo cual, se ha establecido que los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos detentan rango constitucional, es decir, que se encuentran dentro de las normas con rango constitucional (Ver: las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC).

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

<sup>7</sup> Artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la OIT.

<sup>8</sup> El literal g) del artículo 3, del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, establece que la entidad promotora es la entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley el Reglamento. Las entidades promotoras son: i) la Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar; ii) los Ministerios, a través de sus órganos competentes; iii) Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes; y iv) los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento.

**Gráfico N° 1: Etapas del proceso de consulta previa**

Fuente: Elaboración propia

- **Implicancias de la Sentencia de Acción Popular N° 29126-2018-LIMA**

3.4. Con fecha 14 de enero de 2022, se publicó la sentencia en el Diario Oficial El Peruano en el boletín correspondiente a Procesos Constitucionales, se publicó la Sentencia de Acción Popular N° 29126-2018-LIMA, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia, se declara FUNDADA la demanda de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana AIDSESP y, en consecuencia, se dispuso "la expulsión del ordenamiento jurídico y declararon la NULIDAD con efecto retroactivo" de:

- a) La Décimo Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Consulta Previa<sup>9</sup>.
- b) La Resolución Viceministerial N° 013-2016-VMI-MC, mediante la cual se aprobó la Directiva de Servicios Públicos del Ministerio de Cultura.

Asimismo, señala que ambas normas dejan de producir efectos a partir del día siguiente de sus respectivas publicaciones.

3.5. Cabe precisar que la mencionada sentencia vincula a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a su publicación. En dicho sentido el MTC ha llevado a cabo diversas acciones destinadas a su cumplimiento.

- **Sobre la implementación de consulta previa en el sector transportes**

3.6. El MTC, es el organismo rector del sector transportes y comunicaciones, y en el marco de su Ley de Organización y Funciones Ley N° 29370, ejerce competencia de manera exclusiva en las materias de aeronáutica civil, infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, y de infraestructura y servicios de comunicaciones. En ese sentido el MTC se constituye en entidad promotora de las medidas de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> **Décimo Quinta. - Educación, Salud y Provisión de Servicios Públicos**

La construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesaria para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requerirán ser sometidos al procedimiento de consulta previsto en el Reglamento.

<sup>10</sup> **Artículo 3.- Definiciones**

g) Entidad promotora. - Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de



- 3.7. En ese sentido, el MTC es la entidad promotora para implementar los procesos de consulta previa respecto a aquellas medidas que están en el marco de sus competencias. Respecto al órgano competente para la implementación de los procesos de consulta previa en el sector, mediante Informe N° 0333-2024-MTC/09.05, de fecha 12 de diciembre de 2024<sup>11</sup>, elaborado por la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se concluye que en el marco de las competencias funcionales establecidas en el ROF del MTC y la actividad operativa del POI 2024 asignada a la ODGS, corresponde a dicha oficina liderar la implementación del proceso de consulta previa en el sector, en todas sus etapas en coordinación con las unidades de organización y programas del MTC responsables de la medida, plan, programa o proyecto sujetos a dicho proceso.

#### 4. SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL PROYECTO NCC

- **Sobre la primera etapa: Identificación de la medida objeto de consulta**

- 4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9<sup>12</sup> de la Ley de Consulta Previa, en esta etapa, la entidad promotora debe identificar la propuesta de medida administrativa que tiene una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.
- 4.2. En ese sentido, con fecha 09 de abril de 2024, mediante Memorándum N° 0289-2024-MTC/04.03, la ODGS remitió a la DGP el Informe N° 010-2024-MTC/04.03-IZC, en el cual se brinda el sustento técnico legal para identificar la medida administrativa y la oportunidad para implementar un proceso de consulta, para que les sirva de herramienta al momento que determinen la medida objeto de consulta para el presente caso.
- 4.3. Con fecha 22 de mayo de 2024, mediante Memorándum N° 694-2024-MTC/20.15, la DGP determinó que la medida a consultar que se sugiere considerar es la aprobación del derecho de vía, misma que se hace efectiva mediante una Resolución Ministerial.
- 4.4. De acuerdo al Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por Resolución Directoral N° 002-2018-MTC/14, el derecho de vía es aquella "faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera y todos los elementos que la conforman, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o

consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

(...)

- ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

(...)

<sup>11</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Secretarial N° 145-2023-MTC/04, de fecha 21 de noviembre de 2023, se delegó, temporalmente, a la ODGS la función de dirigir, coordinar y supervisar las acciones vinculadas al diálogo, en lo referido a la implementación del proceso de consulta previa en el MTC, en el marco de la normatividad vigente, delegación que tuvo su vigencia durante fines de 2023 y todo 2024.

<sup>12</sup> **Artículo 9. Identificación de medidas objeto de consulta**

Las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir el petitorio correspondiente a la entidad estatal promotora de la medida legislativa o administrativa y responsable de ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia del petitorio.

En el caso de que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.



mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva”.

4.5. En el Manual de Carreteras: Diseño Geométrico (2014, 218) se precisa que el ancho mínimo que deberá tener el derecho de vía está en función de la clasificación de la carretera. En el caso del proyecto NCC, al ser una autopista de primera clase, el ancho mínimo establecido normativamente es de cuarenta (40) metros.

4.6. El ámbito de evaluación está determinado por el ancho del derecho de vía. En atención a ello, la identificación de pueblos indígenas u originarios y análisis de posibles afectaciones a derechos colectivos se llevó a cabo tomando como punto de partida la superposición del trazado al territorio y considerando un ancho inicial de cuarenta (40) metros.

- **Sobre la segunda etapa: identificación de pueblos indígenas u originarios**

4.7. Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, la normativa vigente establece criterios de identificación objetivos y un criterio subjetivo. Tales criterios deben interpretarse de manera conjunta<sup>13</sup>.

- **Criterio objetivo:**

- Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.
- Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- Instituciones sociales y costumbres propias.
- Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional.

- **Criterio subjetivo:**

- Se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

4.8. Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 29785, las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación. Por ello, podrá considerarse como pueblo indígena u originario, o parte de él, a localidades que constituyen comunidades reconocidas y tituladas, caseríos, centros poblados, asentamientos no reconocidos, entre otros, dado que el artículo 1, literal b) del Convenio 169 de la OIT reconoce que la pertenencia a un pueblo indígena u originario cualquiera sea su situación jurídica.

4.9. Sobre la base de los criterios antes descritos, el Ministerio de Cultura, a través de la Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, ha desarrollado ocho temas clave, que dan cuenta de características y atributos<sup>14</sup> para la identificación de pueblos indígenas u originarios. En ese sentido, mediante Informe N° 0039-2024-MTC/04.03-RMDLCF, de fecha 06 de setiembre, se plasmaron los resultados de los pueblos indígenas u originarios con el trazo a nivel de perfil (TPf) del proyecto NCC, por lo que a continuación, se procederá a consignar la metodología que se

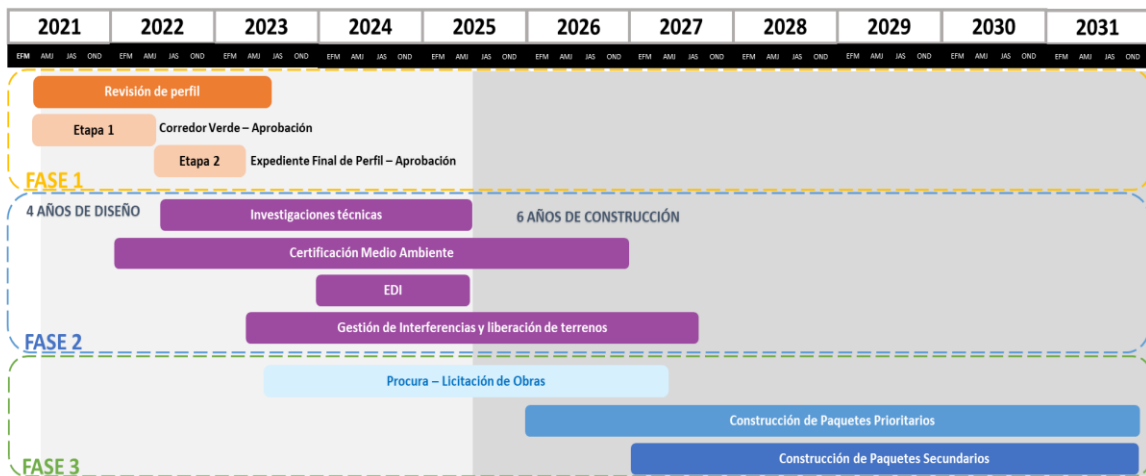
<sup>13</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2009. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una guía sobre el Convenio Núm. 169 de la OIT. Ginebra: OIT, p. 10.

<sup>14</sup> Las características describen las cualidades que presentan las localidades visitadas, por ejemplo las actividades económicas y/o de subsistencia que practican, y los atributos permiten evidenciar si las actividades que realizan dan cuenta de una identidad colectiva y originaria, como por ejemplo si las actividades económicas y/o de subsistencia que practican las localidades visitadas se remontan a tiempos anteriores al Estado (Guía Metodológica - Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios, Ministerio de Cultura 2014, pp. 56 – 57).

utilizó para la elaboración del mencionado informe y la información de la comunidad campesina Llanac.

- 4.10. En el caso de particular del proyecto NCC, se debe tener en cuenta que conforme al Contrato de Estado a Estado suscrito entre los gobiernos de Perú y Francia, se estableció el Servicio de Asistencia Técnica en la Ejecución del Proyecto NCC se contará con tres fases (Perfil, EDI y Construcción), conforme a la estrategia Fast Track<sup>15</sup> prevista desde la oferta del contrato. Esta estrategia facilita una ejecución simultánea y eficiente de las diferentes fases, proporcionando a PVN herramientas para la toma de decisiones encaminadas al éxito del Proyecto, la misma que se puede comprender en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 02: Fases de la asistencia técnica para la NCC por parte de PMO Vías**



Fuente: PMO Vías

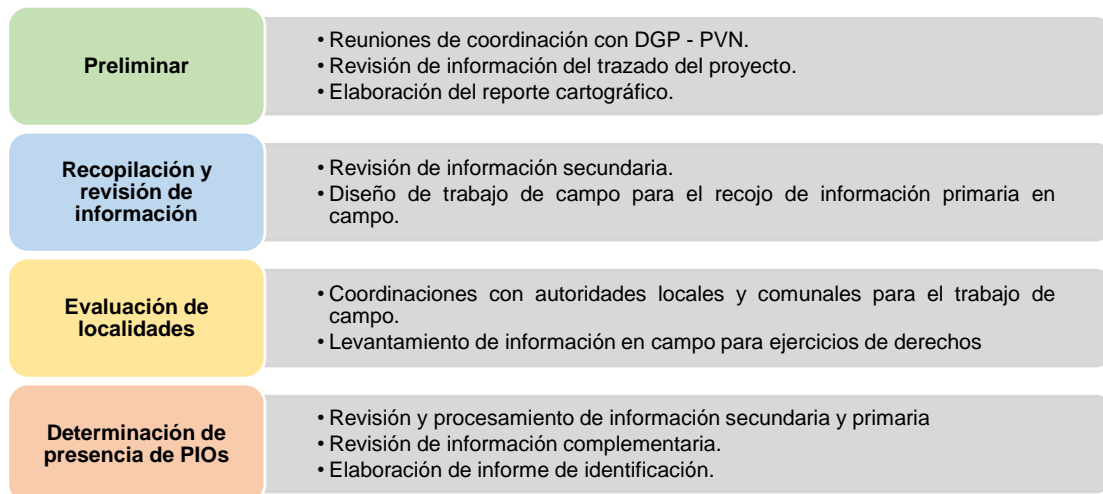
- 4.11. Para el proceso de identificación se consideró cuatro fases de trabajo: i) Preliminar, ii) Recopilación de Información, iii) Evaluación de localidades; y iv) Determinación de presencia de PIOs, las cuales se detallan en el Gráfico N° 03. Estas fases serán aplicadas en dos momentos de evaluación: i) Trazo de perfil (TPf) y ii) Trazo optimizado (TOp), decisión tomada debido a las características del fast track del proyecto.

**Gráfico N° 03: Fases de la metodología para la identificación de pueblos indígenas**

<sup>15</sup> Fast Track: es una estrategia de gestión que busca minimizar el tiempo total de ejecución. Este método permite que la construcción inicie, aunque el diseño no esté completo, procediendo con las partes ya diseñadas mientras se concluyen otros detalles.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Elaboración propia

- 4.12. Se llevó a cabo un proceso de evaluación adelantada en el marco del trazado de perfil del proyecto NCC (TPf) para una primera identificación de la presencia de pueblos indígenas u originarios, de tal forma que se adapte a los avances del proyecto, procurando con ello estar en condiciones de hacer los ajustes que corresponde conforme a los tiempos y programación de la Fase 2 (EDI), con especial atención a los resultados del trazo optimizado (TOp), lo que permite que la evaluación de presencia de pueblos y procedencia de implementación de consulta previa, en el caso que corresponda, se lleve a cabo antes de la emisión de la medida objeto de consulta previa, medida identificada como susceptible de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.
- 4.13. Como parte del primer momento de evaluación, se realizó sobre la base de la información de trazado de perfil del proyecto NCC, para lo cual previamente se sistematizó y analizó la información cartográfica georreferenciada. Para ello se llevó a cabo las siguientes actividades:
- Recopilación en una base de datos los archivos en formato shapefile (ArcGIS), dwg (Autocad) y kmz (Google Earth) y los componentes principales y auxiliares, remitidos por PVN y PMO Vías, con lo cual, se procedió a su revisión y procesamiento, con la finalidad de obtener la ubicación correcta (UTM WGS 84).
  - Seguidamente se elaboraron productos cartográficos (mapas) dentro de una escala geográfica adecuada con el apoyo de capas de información de límites distritales, provinciales y departamentales, así como capas de información de recursos hidrográficos (ríos, quebradas, lagunas, etc.) obtenidos de fuentes oficiales existentes a nivel nacional y, la descarga de imágenes satelitales correspondientes a la localización del trazo del proyecto.
  - Por último, se procedió a realizar la identificación de las comunidades campesinas y/o nativas y centros poblados que se encuentran en el trazo del proyecto utilizando las fuentes de información cartográfica del Ministerio de Cultura<sup>16</sup>, las cuales, fueron adheridas a los mapas elaborados.

<sup>16</sup> Agrupa información de entidades como el Ministerio de Agricultura y Riego, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, Dirección Regional de Formalización de la propiedad Rural-DIREFOR, Dirección General de Saneamiento de la propiedad Agraria y Catastro Rural - DIGESPARC, Direcciones Regionales Agrarias - DRA's, entre otros. Asimismo, se realiza la consulta respectiva en portales de entidades como el Sistema Catastral para Predios Rurales Individuales - SICAR del MIDAGRI.



- 4.14. Una vez culminados estos productos cartográficos, se pudo obtener insumos que contribuyeron a contar con mayor detalle y precisión para a partir de ellos realizar el análisis de las comunidades campesinas involucradas en el proyecto NCC, así mismo, estos productos fueron utilizados como apoyo para las salidas de campo que se realizaron posteriormente, tanto para la identificación de aquellas que son pertenecientes a pueblos indígenas y originarios, como para la presencia de posibles afectaciones a los derechos colectivos.
- 4.15. Con la información alcanzada por el Ministerio de Cultura, durante el primer momento de Evaluación del Trazo de Perfil (TPf), no fue requerido la elaboración de plan de campo, coordinaciones con autoridades locales y comunales o recojo de información.
- 4.16. Considerando el trazo del perfil (TPf) del proyecto NCC, mediante Informe N° 0039-2024-MTC/04.03-RMDLCF, de fecha 06 de setiembre de 2024, se ha determinado que catorce (14) comunidades campesinas: Acurana, Avichuca, Cucuya, Escomarca, Llambilla, Llanac, Lupo, Pachachaca, Pomacocha, San Antonio (Sector Huayca y Sector Moya), San José de Parac, Sisicaya, Suni y Yauli, pertenecen al pueblo indígena u originario quechua, debido a que expresan los criterios de identificación objetivos y subjetivos, según lo establecido por el marco normativo nacional e internacional. Por otro lado, las comunidades campesinas Santa Rosa de Chontay y Collanac no expresan los criterios objetivos ni criterio subjetivo de identificación, por lo cual no forman parte de algún pueblo indígena u originario.
- 4.17. Posteriormente, como resultado de las optimizaciones del trazo (TOp), se generó la incorporación de tres (03) nuevas localidades en el ámbito del proyecto: San Juan de Yuracmayo, San Francisco de Asís de Pucará y Nueva Ciudad Morococha. Frente a esta situación y producto de la evaluación metodológica, se emitió el Informe N° 0055-2024-MTC/04.03-RMDLCF, de fecha 04 de noviembre de 2024.
- 4.18. Dicho informe se elaboró a partir de las labores de campo que realizó el equipo de consulta previa de la ODGS, del 14 al 21 de octubre de 2024, para realizar de manera oportuna identificación de pueblos indígenas cuyos resultados complementan los hallazgos plasmados en el Informe N° 0039-2024-MTC/04.03-RMDLCF, de fecha 06 de setiembre de 2024.
- 4.19. Como resultado de estas labores, se concluye que, la Comunidad Campesina de San Juan de Yuracmayo, fue identificada como parte de pueblos indígenas u originarios quechuas, ya que expresa los criterios de identificación objetivos y subjetivos, según lo establecido por el marco normativo nacional e internacional, asimismo evidencia el ejercicio de los derechos colectivos a la tierra y territorio y a los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo nacional e internacional vigente.
- 4.20. Como resultado de la información recopilada mediante el trabajo de campo. la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Pucará y el Centro Poblado de Nueva Ciudad de Morococha, ubicados dentro del trazo optimizado del proyecto, no expresan los criterios objetivos ni criterio subjetivo, razón por lo cual no forman parte de pueblos indígenas u originarios. En la siguiente tabla, se detalla el listado de los pueblos indígenas u originarios que se superponen al trazo del proyecto.

**Cuadro N° 02: Pueblos indígenas identificados para la evaluación de pertinencia de consulta previa**

N°	NOMBRE DE COMUNIDAD	DISTRITO	PROVINCIA	REGIÓN	PUEBLO ORIGINARIO
1	Acurana	Cuenca	Huachichirí	Lima	SI
2	Avichuca	Cuenca	Huachichirí	Lima	SI
3	Cucuya	Santo Domingo de los Olleros	Huachichirí	Lima	SI
4	Escomarca	Langa	Huachichirí	Lima	SI
5	Llambilla	Huachichirí	Huachichirí	Lima	SI
6	Llanac	Santo Domingo de los Olleros	Huachichirí	Lima	SI
7	Lupo	Huachichirí	Huachichirí	Lima	SI
8	Pomacocha	Yauli	Yauli	Junín	SI
9	San Antonio	San Mateo	Huachichirí	Lima	SI
10	Sisicaya	Antioquia	Huachichirí	Lima	SI
11	Suni	Huachichirí	Huachichirí	Lima	SI
12	San Juan de Yuracmayo	San Mateo	Huachichirí	Lima	SI
13	Yauli	Yauli	Yauli	Junín	SI

Fuente: Ministerio de Cultura/ODGS

- 4.21. En cuanto a las posibles afectaciones a los derechos colectivos, el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa señala que se considera que una medida administrativa afecta directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos<sup>17</sup>.
- 4.22. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, usualmente, se suele relacionar el concepto de afectación con perjuicio o daño; sin embargo, en el derecho de la consulta previa el concepto de afectación es entendido como un cambio, independientemente de que éste sea percibido como positivo o negativo.
- 4.23. En ese sentido, con fecha 29 de noviembre de 2024, la ODGS emitió el Informe N° 0027-2024-MTC/04.03-IZC (Informe de Procedencia de implementación de consulta previa en el ámbito del proyecto NCC). El cual fue remitido a PVN mediante Memorandum N° 1089-2024-MTC/04.03. En los siguientes párrafos, se procederá a detallar los principales argumentos que fueron consignados en dicho documento.

<sup>17</sup> Según el artículo 3, literal f) del Reglamento de la Ley N° 29785, los derechos colectivos tienen por sujeto a los pueblos indígenas, y se encuentran reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Entre ellos se mencionan el derecho a la libre autodeterminación; derecho a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; derecho a los recursos naturales; derecho a la salud con enfoque intercultural; y derecho a la educación intercultural. El contenido completo respecto de estos derechos se encuentra en el Centro de Recursos del Ministerio de Cultura: <https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/derechos-colectivos-de-los-pueblos-ind%C3%ADgenas-u-originarios>



- 4.24. A partir del recojo de información en campo, se tiene que las comunidades campesinas ejercen una serie de derechos colectivos, entre los que se encuentran la identidad étnica y cultural, conservar sus costumbres e instituciones, jurisdicción especial, salud intercultural, autodeterminación o autonomía, tierra y territorio y, recursos naturales.
- 4.25. Teniendo en cuenta las características del diseño y ejecución de los proyectos de infraestructura de carreteras, el análisis de afectaciones a derechos colectivos se enfocará en cómo estas podrían generar cambios en el ejercicio de los siguientes derechos colectivos: tierra y territorio y recursos naturales.
- 4.26. En relación al derecho de tierra y territorio, se debe precisar que los pueblos indígenas u originarios guardan una especial conexión cultural y espiritual, que sustenta su cosmovisión, y que excede y trasciende una mera comprensión patrimonial del derecho de propiedad (sentencia del EXP 3303-2007, fundamento 32)<sup>18</sup>.
- 4.27. Por último, sobre los recursos naturales, este derecho comprende el uso, administración y conservación de los recursos naturales que se encuentren en su ámbito geográfico y que tradicionalmente utilizan para su subsistencia, así como participar, siempre que sea posible, de los beneficios de su explotación, en el marco de la legislación vigente. Del mismo modo, supone recibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.
- 4.28. En el caso del proyecto NCC, se concluyó que corresponde implementar un proceso de consulta previa con las siguientes comunidades campesinas: Acurana, Avichuca, Cucuya, Escamarca, Llabilla, Llanac, Lupo, Pomacocha, San Antonio (Sector Huayca y Sector Moya), Sisicaya, Suni, Yuracmayo y Yauli, en cuanto el proyecto NCC generarían cambios en el ejercicio de los derechos colectivos a la tierra y territorio y recursos naturales.
- 4.29. Posteriormente, a raíz de la información remitida por la DGP de PVN respecto a la comunidad campesina Llanac, mediante Memorándum N° 139-2025-MTC/20.15, la DGP de PVN, remitió a la ODGS la Carta N° NCCG-F2-PMO-GEN-CAR-1117-A, a través de la cual PMO Vías, presentó el Informe Mensual del entregable 5.9: Informe de Avance de Gestión de Liberación de Terrenos e interferencias de Servicios Públicos – Diciembre 2024, del proyecto NCC, donde adjunta entre otros el anexo 05 y 06, que corresponde a los Informes de Revisión Gráfica de los Predios de las Comunidades Campesinas de Matará y Llanac, para su evaluación y/o aclaraciones de ser necesaria.
- 4.30. Posteriormente, con fecha 28 y 29 de enero de 2025, se sostuvo reuniones con representantes de la DGP de PVN y PMO Vías, en las cuales brindaron mayores detalles respecto a la situación de ambas comunidades.
- 4.31. Con fecha 31 de enero de 2025, mediante Memorándum N° 0101-2025-MTC/04.03, la ODGS solicitó a la DGP de PVN, información cartográfica y registral de ambas comunidades campesinas. En el caso particular la comunidad campesina Llanac, se solicitó la información, en formato Shapefile en la cual conste el polígono actualizado de la comunidad, así como se señale la fuente oficial a la que corresponde, ya que a partir de ello la ODGS debe realizar la evaluación pertinente respecto a la situación de esta comunidad en el proceso de consulta previa.
- 4.32. Con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Memorándum N° 212-2025-MTC/20.15, la DGP de PVN, remitió la información cartográfica y registral del polígono de la comunidad campesina Llanac.

<sup>18</sup> Guía de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura. Pág. 18 (2016)



- 4.33. Con fecha 21 de febrero de 2025, mediante Memorándum N° 0160-2025-MTC/04.03, la ODGS remitió a la DGP de PVN el Informe N° 0004-2025-MTC/04.03-IZC, en el que se concluye que, corresponde continuar con la implementación de las siguientes etapas del proceso (informativa, evaluación interna y diálogo) con los representantes de la comunidad campesina Llanac, debido a que pese no hay superposición con el trazo del proyecto, si se mantendría la posible afectación a su ejercicio al derecho colectivo a los recursos naturales.
- 4.34. Con fecha 17 de marzo de 2025, mediante correo electrónico, PMO Vías remitió a la DGP de PVN, el Informe técnico mediante el cual se concluye que la Comunidad Campesina de Matará no es afectada por el Derecho de Vía de la NCC. En consecuencia, no corresponde la implementación de un proceso de consulta previa con esta comunidad.
- **Sobre la reunión del 16 de octubre de 2024 con las comunidades campesinas del distrito de Huarochirí**
- 4.35. Mediante Oficio Múltiple N° 0095-2024-MTC/04.03, de fecha 09 de octubre de 2024, se convocó a los representantes de las comunidades campesinas de Huarochirí, a una reunión de trabajo, para el 16 de octubre de 2024, en las instalaciones del MTC.
- 4.36. Con fecha 16 de octubre de 2024, en las instalaciones del MTC, se llevó a cabo la reunión mencionada en el párrafo precedente, y se contó con la participación de representantes de las comunidades campesinas de Avichuca, Cucuya, Llanac, San Antonio, Sisicaya, Suni, Llambilla y Lupo. En esta reunión, se brindó información respecto a la situación actual del proceso de consulta previa y las próximas acciones que se deben desarrollar.
- 4.37. Como parte de los acuerdos arribados en dicha reunión, se consensuó de manera conjunta con los presidentes que también asistieron a la reunión, el cronograma para la implementación de las etapas de publicidad, informativa, evaluación interna, y diálogo. Adicionalmente, se acordó remitirles una propuesta de Plan de Consulta, que es el documento que desarrolla el contenido, actividades por cada etapa y los roles de cada actor involucrado.
- 4.38. A continuación, se presenta el cronograma consensuado con los representantes de las ocho (08) comunidades que asistieron a la reunión. Cabe precisar que dichas fechas debían ser validadas en las asambleas comunales que se realizarán durante el mes de noviembre del 2024.

**Cuadro N° 03: Cronograma consensuado para la implementación de consulta previa del Proyecto NCC**

Etapa	Actividad	Fecha	Lugar	Participantes
<b>Publicidad</b>	Entrega de documentación	30 de noviembre de 2024	Huarochirí	3 acreditados por cada comunidad campesina
<b>Informativa</b>	Taller Informativo	09 de marzo de 2025	Avichuca	En los talleres, se debe asegurar la presencia de los representantes que serán acreditados por asamblea para que participen en todo el proceso de consulta previa.
		09 de marzo de 2025	Cucuya	
		22 de febrero de 2025	Llanac	
		06 de marzo de 2025	San Antonio	
		23 de febrero de 2025	Sisicaya	
	02 de marzo de 2025	Suni, Lambilla y Lupo (Huarochirí)		
<b>Evaluación Interna</b>		Hasta el 16 de marzo de 2025	Avichuca	
		16 de marzo de 2025	Cucuya	
		Hasta el 16 de marzo de 2025	Llanac	



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		16 de marzo de 2025	San Antonio	
		02 de marzo de 2025	Sisicaya	
		09 de marzo de 2025	Suni	
		09 de marzo de 2025	Lambilla	
		09 de marzo de 2025	Lupo	
	Envío de acta de evaluación interna	Máximo 17 de marzo de 2025	Vía correo electrónico y/o WhatsApp y/o carta	<a href="mailto:rdelacruz@mtc.gob.pe">rdelacruz@mtc.gob.pe</a> 951307430 <a href="https://mpv.mtc.gob.pe/">https://mpv.mtc.gob.pe/</a>
<b>Diálogo Intercultural</b>	Sesión de diálogo intercultural	11 y 12 de abril de 2025	Llanac, Cucuya y Sisicaya, Avichuca en Chosica	Máximo 10 representantes acreditados por cada comunidad
		03 y 04 de abril de 2025	Suni, Lambilla y Lupo en Chosica	
		13 y 14 de abril de 2025	San Antonio en San Mateo	

Fuente: ODGS

- **Sobre la tercera etapa: publicidad**

- 4.39. De acuerdo a lo establecido en el artículo 11<sup>19</sup> de la Ley de Consulta Previa y el artículo 17<sup>20</sup> del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, la etapa de publicidad consiste en que la entidad promotora debe entregar a las pueblos indígenas u originarios que participan en el proceso de consulta previa, el Plan de Consulta y la propuesta de la medida a consultar. Estos documentos, también deben constar en el portal web de la entidad promotora.
- 4.40. Conforme a lo consensado en la reunión de fecha 16 de octubre de 2024, las propuestas de los Planes de Consulta, fueron remitidos mediante oficios, a las ocho (08) comunidades campesinas que participaron en esta reunión<sup>21</sup>, con la finalidad de que estas propuestas puedan ser validadas durante las asambleas comunales de cada comunidad. Adicionalmente, también se realizaron las coordinaciones pertinentes con los representantes de las comunidades campesinas de Acurana, Escomarca y San Juan de Yuracmayo para remitirles la propuesta de Plan de Consulta. En el siguiente cuadro, se detallan los Oficios y la validación de los Planes de Consulta.

**Cuadro N° 04: Oficios y validación de Planes de Consulta**

N°	Comunidad Campesina	Oficio	Validación
1	San Antonio	Oficio N° 0495-2024-MTC/04.03, de fecha 22.10.2024	
2	Lupo	Oficio N° 0496-2024-MTC/04.03, de fecha 22.10.2024	Acta comunal de fecha 03.11.2024
3	Llambilla Huarochirí	Oficio N° 0497-2024-MTC/04.03, de fecha 22.10.2024	
4	Cucuya	Oficio N° 0498-2024-MTC/04.03, de fecha 22.10.2024	Acta de asamblea general extraordinaria de fecha 03.11.2024
5	Llanac	Oficio N° 0499-2024-MTC/04.03, de fecha 22.10.2024	Acta de asamblea general extraordinaria de fecha 23.11.2024,

<sup>19</sup>**Artículo 11. Publicidad de la medida legislativa o administrativa**

Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben ponerla en conocimiento de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios que serán consultadas, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, tomando en cuenta la geografía y el ambiente en que habitan.

<sup>20</sup>**Artículo 17.- Etapa de publicidad de la medida**

Las entidades promotoras de la medida administrativa o legislativa objeto de consulta deben entregarla a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas que serán consultados, mediante métodos y procedimientos culturalmente adecuados, considerando el o los idiomas de los pueblos indígenas y sus representantes. Al mismo tiempo deben entregar el Plan de Consulta.

Una vez que se haya entregado a las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas tanto la propuesta de medida como el Plan de Consulta, culmina esta etapa e inicia la etapa de información. Tal hecho debe constar en el portal web de la entidad promotora.

<sup>21</sup> Avichuca, Cucuya, Llanac, San Antonio, Sisicaya, Suni, Lambilla y Lupo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

			remitida mediante Oficio N° 51-2024-CCLL/P.CP.SPH de fecha 25.11.2024
6	Suni	Oficio N° 0500-2024-MTC/04.03, de fecha 22.10.2024,	Oficio N° 024-2024-C.C.SUNI-HRI, de fecha 23.11.2024
7	Sisicaya	Oficio N° 0501-2024-MTC/04.03, de fecha 22.10.2024	
8	Acurana	Oficio N° 511-2024-MTC/04.03, de fecha 31.10.2024	Acta comunal de fecha 03.11.2024, remitida mediante CARTA N° 056-2024-P.CCA-DSJCH-HRI, de fecha 14 de noviembre de 2024.
9	Escomarca	Oficio N° 512-2024-MTC/04.03, de fecha 31.10.2024	Acta comunal de fecha 03.11.2024
10	Avichuca		Asamblea extraordinaria de fecha 17.11.2024
11	San Juan de Yuracmayo	Oficio N° 513-2024-MTC/04.03 (31.10.2024)	

Fuente: ODGS

- 4.41. Con la finalidad de dar cumplimiento al acta de fecha 16 de octubre de 2024, suscrita con las ocho (08) comunidades campesinas<sup>22</sup>, el día 30 de noviembre de 2024, en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Huarochirí, se llevó a cabo la etapa de publicidad, en la cual también, como resultado de las coordinaciones realizadas, participaron las comunidades campesinas de Acurana y Escomarca. Adicionalmente, estos documentos fueron colgados en el portal web del MTC, con fecha 03 de diciembre de 2024.
- 4.42. En el caso de la comunidad campesina de Yuracmayo, la etapa de publicidad se llevó a cabo el 15 de febrero de 2025, en el distrito de Chosica. Los documentos entregados como parte de esta etapa, fueron colgados en el portal web del MTC, con fecha 24 de febrero de 2025.
- 4.43. En el caso de las comunidades campesinas de Pomacocha y Yauli, la etapa de publicidad se llevó a cabo los días 10 y 11 de marzo de 2025, respectivamente, en sus locales comunales. Los documentos entregados correspondientes a esta etapa, fueron colgados en el portal web del MTC, con fecha 11 de marzo de 2025.
- 4.44. Como parte de esta etapa, se realizó la entrega a los representantes de las comunidades campesinas, los siguientes documentos: Plan de Consulta, proyecto de Resolución Ministerial, mapa del trazado del proyecto y ayuda memoria del proyecto. A manera de resumen, en el siguiente cuadro se detallan las fechas en las cuales se llevó a cabo la etapa de publicidad con cada comunidad que participa en el proceso de consulta previa:

**Cuadro N° 05: Etapa de Publicidad Consulta Previa NCC**

N°	Comunidad	Fecha	Fecha de Publicación en el Portal Web
1	Llanac	30 de noviembre de 2024	03 de diciembre de 2024  <b>Link:</b> <a href="https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6252304-proceso-de-consulta-previa-del-proyecto-creacion-del-servicio-de-transitabilidad-vial-interurbana-en-la-nueva-carretera-central-ate-cieneguilla-antioquia-santo-domingo-de-olleros-cuenca-langa-huarochiri-san-mateo-yauli-em">https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6252304-proceso-de-consulta-previa-del-proyecto-creacion-del-servicio-de-transitabilidad-vial-interurbana-en-la-nueva-carretera-central-ate-cieneguilla-antioquia-santo-domingo-de-olleros-cuenca-langa-huarochiri-san-mateo-yauli-em</a>
2	Sisicaya		
3	Suni		
4	Lupo		
5	Llambilla		
6	San Antonio		
7	Acurana		
8	Escomarca		
9	Cucuya		
10	Avichuca		
			24 de febrero de 2024

<sup>22</sup> Avichuca, Cucuya, Llanac, San Antonio, Sisicaya, Suni, Lambilla y Lupo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11	Yuracmayo	15 de febrero de 2025	Link: <a href="https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6519908-proceso-de-consulta-previa-del-proyecto-creacion-del-servicio-de-transitabilidad-vial-interurbana-en-la-nueva-carretera-central-ate-cieneguilla-antioquia-santo-domingo-de-olleros-cuenca-langa-huaro-chiri-san-mateo-yauli-em">https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6519908-proceso-de-consulta-previa-del-proyecto-creacion-del-servicio-de-transitabilidad-vial-interurbana-en-la-nueva-carretera-central-ate-cieneguilla-antioquia-santo-domingo-de-olleros-cuenca-langa-huaro-chiri-san-mateo-yauli-em</a>
12	Pomacocha	10 de marzo de 2024	11 de marzo de 2025
13	Yauli	11 de marzo de 2025	Link: <a href="https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6554905-proceso-de-consulta-previa-del-proyecto-creacion-del-servicio-de-transitabilidad-vial-interurbana-en-la-nueva-carretera-central-ate-cieneguilla-antioquia-santo-domingo-de-olleros-cuenca-langa-huaro-chiri-san-mateo-yauli-em">https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6554905-proceso-de-consulta-previa-del-proyecto-creacion-del-servicio-de-transitabilidad-vial-interurbana-en-la-nueva-carretera-central-ate-cieneguilla-antioquia-santo-domingo-de-olleros-cuenca-langa-huaro-chiri-san-mateo-yauli-em</a>

- **Sobre la cuarta etapa: informativa**

- 4.45. De acuerdo a lo establecido en el artículo 12<sup>23</sup> de la Ley de Consulta Previa y el artículo 18<sup>24</sup> del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, la etapa de información tiene como objetivo brindar información al o los pueblos indígenas y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa. La etapa de información dura entre treinta (30) y sesenta (60) días calendario, según establezca la autoridad promotora. Así mismo, esta información se debe brindar en cualquier etapa del proceso de consulta previa, teniendo así una característica transversal al proceso de consulta.
- 4.46. Cabe precisar que, durante la etapa de publicidad, también se suscribió un Acta Complementaria con los representantes de las comunidades campesinas que participan en el proceso de consulta previa, para que, de manera complementaria a los talleres informativos pactados en el Plan de Consulta, se realicen las siguientes actividades:
- ✓ Creación de grupo de WhatsApp, con los representantes acreditados de las comunidades campesinas que participarán en el proceso de consulta con la finalidad de brindar material informativo sobre el proyecto.
  - ✓ Se realizarán reuniones virtuales con los representantes acreditados de las comunidades campesinas originarias y el sector, para abordar temas específicos del proyecto, sobre los cuales las comunidades tengan dudas y/o inquietudes.
- 4.47. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo precedente, se acordó realizar las reuniones virtuales para brindar información, en las cuales se abordarían cuatro (04)

<sup>23</sup> **Artículo 12.- Información sobre la medida legislativa o administrativa**

Corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa.

<sup>24</sup> **Artículo 18.- Etapa de información**

18.1 Corresponde a las entidades promotoras brindar información al o los pueblos indígenas y a sus representantes, desde el inicio del proceso de consulta, sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida legislativa o administrativa. La etapa de información dura entre treinta (30) y sesenta (60) días calendario, según establezca la autoridad promotora.

18.2 La información debe darse de forma adecuada y oportuna, con el objetivo de que el o los pueblos indígenas cuenten con información suficiente sobre la materia de consulta, así como para evaluar la medida y formular sus propuestas. Se deben usar medios de comunicación cercanos a la población indígena de tal manera que puedan llegar efectivamente a sus organizaciones representativas y a sus representantes, sobre la base de un enfoque intercultural.

18.3 La entidad promotora alientará que el o los pueblos indígenas cuenten con la asistencia técnica que fuera necesaria para la comprensión de la medida.



temáticas: (i) consulta previa; (ii) información del proyecto; (iii) certificación ambiental; y (iv) parte predial.

**Cuadro N° 06: Resumen de las reuniones virtuales**

N°	Comunidad campesina	Tema							
		Derecho a la consulta previa a los pueblos originarios		Situación actual del proyecto		Situación de la certificación ambiental		Adquisición de predios	
1	Llanac	x		x		x		x	
2	Sisicaya	13.01.2025	20:00	17.02.2025	20:30	19.02.2025	20:30	21.02.2025	20:30
3	Suni	11.02.2025	19:00	18.02.2025	19:00	25.02.2025	19:00	28.02.2025	19:00
4	Lupo	05.02.2025	19:00	19.02.2025	19:00	25.02.2025	19:00	28.02.2025	19:00
5	Llambilla Huarochirí	11.02.2025	19:00	18.02.2025	19:00	25.02.2025	19:00	28.02.2025	19:00
6	San Antonio	17.02.2025	19:00	24.02.2025	19:00	03.03.2025	19:00	03.03.2025	20:00
7	Acurana	19.02.2025	19:00	21.02.2025	19:00	26.02.2025	19:00	03.03.2025	19:00
8	Escomarca <sup>25</sup>	x		x		x		x	
9	Cucuya	17.02.2025	20:30	20.02.2025	20:30	27.02.2025	20:30	05.03.2025	20:30
10	Avichuca	11.02.2025	19:00	18.02.2025	19:00	25.02.2025	19:00	04.03.2025	19:00
11	Yuracmayo	11.03.2025	19:00	13.03.2025	19:00	17.03.2025	19:00	19.03.2025	19:00
12	Pomacocha	28.03.2025	19:00	07.04.2025	19:00	08.04.2025	19:00	10.04.2025	19:00
13	Yauli	31.03.2025	17:00	03.04.2025	17:00	07.04.2025	17:00	14.04.2025	17:00

Fuente: ODGS

4.48. Adicionalmente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo consensuado en los Planes de Consulta suscritos con los representantes de las comunidades, se llevaron a cabo talleres informativos presenciales, en los cuales también se contó con la participación de los miembros de la DGP-PVN y la Dirección de Consulta Previa del MINCUL. En el siguiente cuadro, se detallan las fechas, lugares y cantidad de participantes que asistieron a cada taller.

**Cuadro N° 07: Talleres informativos presenciales**

N°	Comunidad	Fecha	Lugar	Participantes
1	Llanac	22.02.2025	Local comunal	61
2	Sisicaya	23.02.2025	Local comunal	45
3	Suni <sup>26</sup>	02.03.2025	Local comunal	52
4	Llambilla Huarochirí			
5	Lupo	02.03.2025	Local comunal	29
6	San Antonio	06.03.2025	Local comunal	66
7	Acurana <sup>27</sup>	08.03.2025	Local comunal	-
8	Escomarca	08.03.2025	Local comunal	42
9	Cucuya	09.03.2025	Local comunal	115
10	Avichuca	209.03.2025	Local comunal	29
11	Yuracmayo <sup>28</sup>	22.03.2025	Local comunal	18
12	Pomacocha	12.04.2025	Local comunal	86
13	Yauli	16.04.2025	Local comunal	102
<b>TOTAL</b>				<b>645</b>

<sup>25</sup> En el caso de la CC Escomarca, se coordinó en reiteradas oportunidades para sostener las reuniones virtuales. Sin embargo, de acuerdo al presidente, la época de lluvia dificultaba que los comuneros puedan conectarse por lo que no se pudieron llevar a cabo las sesiones previstas. Sin perjuicio de ello, se remitió se creó y se remitió la información vía grupo WhatsApp.

<sup>26</sup> El taller con representantes de CC Suni y CC Llambilla Huarochiri se realizó de manera conjunta en el local comunal de la CC Suni.

<sup>27</sup> Los representantes de esta comunidad no quisieron firmar la lista de asistencia al taller informativo.

<sup>28</sup> La fecha prevista inicialmente en el plan de consulta era 22.03.2025 pero por acuerdo entre ambas partes, se modificó para el 23.03.2025 vía Oficio N°0066-2025-MTC/04.03.

- **Sobre la quinta etapa: evaluación interna**

- 4.49. Sobre la etapa de evaluación interna, en el artículo 13 de la Ley de Consulta Previa y el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se establece que los pueblos indígenas u originarios deben contar con un plazo razonable para realizar un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida legislativa o administrativa y la relación directa entre su contenido y la afectación de sus derechos colectivos.
- 4.50. Adicionalmente, cabe precisar que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 19<sup>29</sup> del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, se brindó el apoyo logístico correspondiente, para que las comunidades campesinas que participan en el proceso de consulta puedan llevar a cabo sus asambleas y realicen las reuniones para la evaluación interna.
- 4.51. En el siguiente cuadro, se detallan las fechas en las cuales se llevaron a cabo las reuniones de evaluación interna y la cantidad de pedidos formulados por cada comunidad campesina.

**Cuadro N° 08: Fechas y pedidos formulados en las Actas de Evaluación Interna**

N°	Comunidad Campesina	Fecha	Temas incluidos en sus actas de evaluación interna					Total
			Proyecto	Ambiental	Predial	Vías y accesos	Otros	
1	Llanac	16.03.2025	2	0	0	2	2	6
2	Sisicaya	02.03.2025	2	0	0	1	2	5
3	Suni <sup>30</sup>	15.03.2025	6	0	1	0	1	8
4	Lupo <sup>31</sup>	07.03.2025	4	2	2	0	0	8
5	Llambilla Huarochiri <sup>32</sup>	07.03.2025	3	2	0	0	0	5
6	San Antonio <sup>33</sup>	13.04.2025	8	8	0	0	2	18
7	Acurana <sup>34</sup>	08.03.2025	2	0	1	1	1	5
8	Escomarca <sup>35</sup>	23.03.2025	2	3	2	1	1	9
9	Cucuya	16.03.2025	6	1	0	2	7	16
10	Avichuca	16.03.2025	9	6	2	1	4	22
11	Yuracmayo <sup>36</sup>	13.03.2025	4	2	1	0	1	8
12	Pomacocha <sup>37</sup>	09.05.2025	4	1	2	1	6	14
13	Yauli <sup>38</sup>	01.06.2025	12	1	4	0	1	18

Fuente: ODGS

- 4.52. Como se puede apreciar en el cuadro precedente, todas las comunidades formularon pedidos en sus actas de evaluación interna; por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del

<sup>29</sup> **Artículo 19.- Etapa de evaluación interna**

(...)

19.2 Debe incorporarse dentro de los costos del proceso de consulta el apoyo logístico que debe brindarse a los pueblos indígenas para la realización de la etapa de evaluación interna y conforme lo señalado en el artículo 26 del Reglamento.

<sup>30</sup> Inicialmente previsto para el 09.03.2025 y fue modificada para realizarse en el marco de las asambleas comunales.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Inicialmente previsto para el 16.03.2025 y fue modificada para realizarse en el marco de las asambleas comunales.

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Inicialmente previsto para el 29.03.2025 y fue modificada para realizarse en el marco de las asambleas comunales.

<sup>37</sup> Inicialmente previsto para el 13.04.2025 y fue modificada para realizarse en el marco de las asambleas comunales.

<sup>38</sup> Inicialmente previsto para el 06.05.2025 y fue modificada para realizarse en el marco de las asambleas comunales.



artículo 19<sup>39</sup> del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, todas las comunidades participantes del proceso de consulta previa fueron convocados a la etapa de diálogo propiamente dicha.

- **Sobre la sexta etapa: diálogo**

- 4.53. De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Consulta Previa, el diálogo intercultural se realiza tanto sobre los fundamentos de la medida legislativa o administrativa, sus posibles consecuencias respecto al ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como sobre las sugerencias y recomendaciones que estos formulan, las cuales deben ser puestas en conocimiento de los funcionarios y autoridades públicas responsables de llevar a cabo el proceso de consulta. Las opiniones expresadas en los procesos de diálogo deben quedar contenidas en un acta de consulta, la cual contiene todos los actos y ocurrencias realizados durante su desarrollo.
- 4.54. En la misma línea con lo señalado en el párrafo precedente, en el numeral 1 del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, el diálogo intercultural se realiza respecto de aquellos aspectos en donde se presentan diferencias entre las posiciones de la propuesta de la entidad promotora y las presentadas por el o los pueblos indígenas. Esta debe guiarse por un esfuerzo constante, y de buena fe, por alcanzar acuerdos sobre la medida objeto de consulta.
- 4.55. Adicionalmente, cabe precisar que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 20<sup>40</sup> del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, la entidad promotora, asumió los costos de los traslados, alimentación y alojamiento de los de las comunidades campesinas que participan en el proceso de consulta para que participen en las reuniones de diálogo intercultural que se llevarían a cabo en Chosica. Cabe precisar que, en el caso de la comunidad campesina de San Antonio, solicitaron que la sesión de diálogo intercultural se lleve a cabo en la misma comunidad.
- 4.56. En el siguiente cuadro, se detallan las fechas en las cuales se llevaron a cabo las sesiones de diálogo intercultural.

**Cuadro N° 09: Fechas de las sesiones de diálogo intercultural**

N°	Comunidad Campesina	Fecha
1	Llambilla Huarochirí	03-04.04.2025
2	Suni	
3	Llanac	
4	Cucuya	11-12.04.2025
5	Avichuca	
6	Sisicaya	
7	Yuracmayo	21.04.2025
8	Acurana	

<sup>39</sup> **Artículo 19.- Etapa de evaluación interna**

(...)

19.4. En caso los o las representantes del o de los pueblos indígenas señalen que se encuentran de acuerdo con la medida, concluye el proceso de consulta. La autoridad toma el documento indicado en el numeral anterior, en que se señala el acuerdo, como Acta de Consulta. En caso de que los o las representantes de las organizaciones representativas del o los pueblos indígenas presenten modificaciones, aportes o propuestas, tales servirán para iniciar la etapa de diálogo propiamente dicha.

<sup>40</sup> **Artículo 20.- Etapa de diálogo**

(...)

20.5 La entidad promotora deberá, en caso sea necesario y para el desarrollo de esta etapa, cubrir los costos de los traslados, alimentación y alojamiento de los o las representantes del o de los pueblos indígenas y de los miembros de organizaciones representativas indígenas necesarios para el desarrollo del proceso de consulta; de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Reglamento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9	Escomarca	28-29.04.2025
10	San Antonio	24-25.04.2025
11	Lupo	28-29.04.2025
12	Pomacocha	27-28.05.2025 (Primera sesión de Diálogo) <sup>41</sup>
		19.06.2025 Segunda Sesión de Diálogo
13	Yauli	17-18.06.2025

4.57. Por último, se recomienda realizar el adecuado seguimiento para el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que constan en las Actas de Consulta suscritas, ya que conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Consulta Previa, los acuerdos entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, son de carácter obligatorio para ambas partes.

- **Sobre la comunidad campesina Acurana**

4.58. En el caso de la comunidad campesina Acurana, la sesión de diálogo intercultural se realizó el 21 de abril de 2025. Al inicio de la sesión, los representantes de la entidad promotora, procedieron a brindar las respuestas y propuestas de acuerdos y/o compromisos a los cinco (05) pedidos que fueron formulados en el Acta de Evaluación Interna de la comunidad campesina de Acurana.

4.59. Resultado del diálogo entre representantes de PVN y la comunidad campesina se hicieron modificaciones a las propuestas de acuerdos, tomando en consideración los aportes e inquietudes que manifestaron los representantes acreditados de la comunidad campesina de Acurana. No obstante, los avances alcanzados durante el desarrollo de la sesión, los representantes de la comunidad campesina de Acurana indicaron estar en desacuerdo con todas las propuestas; debido a que consideraban que no cubrían sus expectativas, por lo que alrededor de las 6:30 pm, dijeron que se retirarían de la reunión.

4.60. Ante esto, los representantes de la entidad promotora reiteraron en diversas oportunidades que el desarrollo de la sesión de diálogo se realiza en base al principio de buena fe, y les solicitaron suscribir el acta de la sesión de diálogo para dejar constancia de su desacuerdo con las propuestas; sin embargo, pese a la exhortación realizada, los representantes acreditados de la comunidad campesina de Acurana, se mantenían en la posición de abandonar la reunión.

4.61. Antes que se retiren de la sesión, el representante de la entidad promotora, realizó la lectura del numeral 2 del artículo 22 del reglamento de la Ley de Consulta, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, en el cual se establece lo siguiente: “El Acta será firmada por los o las representantes del o de los pueblos indígenas y por los funcionarios y funcionarias debidamente autorizados de la entidad promotora. De negarse a firmar el Acta, se entenderá como una manifestación de desacuerdo con la medida, y se pasará a la etapa de decisión.”

<sup>41</sup> Se suscribió un Acta en la primera sesión de diálogo intercultural y se acordó convocar a una segunda sesión de diálogo intercultural, con los diez representantes acreditados de la comunidad campesina de Pomacocha para el día 21 de junio de 2025, a las 09:00 am en la comunidad de Pomacocha, para abordar exclusivamente los cinco pedidos restantes de su acta de evaluación interna. Luego de coordinaciones con los representantes de la comunidad, la segunda sesión fue programada para el 19 de junio de 2026.



4.62. Teniendo en cuenta lo establecido en dicho artículo, se les reiteró que en caso se retiren de la sesión sin suscribir el acta se iba a entender que estaban en desacuerdo con la medida; y, en consecuencia, se da por concluida la etapa de diálogo con los representantes de esta comunidad, y la entidad promotora pasará a la etapa de decisión. Pese a ello, alrededor de las 7:00 pm, los representantes acreditados de la comunidad campesina de Acurana se retiraron de la sesión de diálogo. En ese sentido, siendo las 7:30 pm, del 21 de abril de 2025, se dió por concluida la sesión de diálogo intercultural con los representantes acreditados de la comunidad campesina de Acurana.

- **Sobre la comunidad campesina San Antonio**

4.63. En el caso de la comunidad campesina de San Antonio, la sesión de diálogo intercultural se realizó el 24 de abril de 2025. Al inicio de la sesión, los representantes de la entidad promotora, procedieron a brindar las respuestas y propuestas de acuerdos y/o compromisos a los pedidos que fueron formulados en el Acta de Evaluación Interna de la comunidad campesina de San Antonio.

4.64. Resultado del diálogo entre representantes de PVN y comunidad campesina se hicieron modificaciones a las propuestas de acuerdos, tomando en consideración los aportes e inquietudes que manifestaron los representantes acreditados de la comunidad campesina de San Antonio.

4.65. No obstante, los avances alcanzados durante el desarrollo de la sesión, los representantes de la comunidad campesina de San Antonio indicaron estar en desacuerdo con todas las propuestas; debido a que consideraban que no cubrían sus expectativas; sobre todo la parte relacionada al proyecto de siembra y cosecha de agua.

4.66. Ante esto, los representantes de la entidad promotora reiteraron en diversas oportunidades que las propuestas presentadas se formulan conforme a sus competencias y observado el marco normativo nacional, asimismo se manifestó que el desarrollo de la sesión de diálogo se realiza en base al principio de buena fe, y les solicitaron suscribir el acta de la sesión de diálogo para dejar constancia de su desacuerdo con las propuestas; sin embargo, pese a la exhortación realizada, los representantes acreditados de la comunidad campesina de San Antonio, se mantenían en la posición de no suscribir el acta de consulta.

4.67. El representante de la entidad promotora, realizó la lectura del numeral 2 del artículo 22 del reglamento de la Ley de Consulta, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, en el cual se establece lo siguiente: “El Acta será firmada por los o las representantes del o de los pueblos indígenas y por los funcionarios y funcionarias debidamente autorizados de la entidad promotora. De negarse a firmar el Acta, se entenderá como una manifestación de desacuerdo con la medida, y se pasará a la etapa de decisión.”

4.68. Teniendo en cuenta lo establecido en dicho artículo, se les reiteró que en caso se no se suscriba el acta se iba a entender que estaban en desacuerdo con la medida; y, en consecuencia, se da por concluida la etapa de diálogo con los representantes de esta comunidad, y la entidad promotora pasará a la etapa de decisión. Pese a ello, alrededor de las 10:30 pm, los representantes acreditados de la comunidad campesina de San Antonio persistieron en su negativa, con lo que se dió por concluida la reunión.

- **Sobre la comunidad campesina Escomarca**

4.69. En el caso de la comunidad campesina de Escomarca, la sesión de diálogo intercultural, de acuerdo a lo consensuado en el Plan de Consulta, estaba prevista para realizarse los días 20 y



21 de abril de 2025, en Chosica. En esta sesión de diálogo, también participarían las comunidades campesinas de Acurana y Yuracmayo. No obstante, mediante Oficio Múltiple N° 0016-2025-MTC/04.03, de fecha 26 de marzo de 2025, se les comunicó que, luego de las coordinaciones realizadas con cada uno de los presidentes de estas tres comunidades campesinas, y en el marco de los principios de buena fe y flexibilidad, reconocido en el artículo 4<sup>42</sup> de la Ley de Consulta Previa, las sesiones de diálogo intercultural serían reprogramadas para los días 21 y 22 de abril de 2025 en Chosica.

- 4.70. El domingo 20 de abril a las 4:30 p.m., mediante llamada telefónica de parte de su representada, se tomó conocimiento de que los miembros acreditados habían tomado la decisión de no asistir a la reunión pactada, no obstante, conforme se había acordado el lunes 21 de abril a la 1:00 am la unidad de transporte contratada estuvo esperando en la comunidad por una hora aproximadamente sin que los representantes acreditados se apersonaran. En ese sentido, la sesión de diálogo intercultural se llevó a cabo solo con los representantes acreditados de la comunidad campesina de Acurana y Yuracmayo.
- 4.71. Ante esta situación y en el marco de los principios de buena fe y flexibilidad, mediante Oficio N° 110-2025-MTC/04.03, de fecha 22 de abril de 2025, se le remitió la segunda convocatoria a la sesión de diálogo intercultural, para el 29 de abril de 2025. Adicionalmente, en dicha comunicación se les precisó que, en caso, los representantes acreditados de su comunidad no asistan a esta nueva convocatoria, se dará por concluido el proceso de consulta previa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 21<sup>43</sup> del reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC.
- 4.72. No obstante, lo señalado en los párrafos precedentes, los representantes acreditados de la comunidad campesina de Escamarca tampoco asistieron a la segunda convocatoria de la sesión de diálogo pese a que en reiteradas oportunidades fueron contactados<sup>44</sup> para que asistan. En ese sentido, se dio por concluida la etapa de diálogo con esta comunidad, dando por concluido el proceso.

- **Sobre la séptima etapa: decisión**

- 4.73. De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Consulta Previa, la decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la

---

<sup>42</sup> **Artículo 4.- Principios**

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

(...)

c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.

d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.

<sup>43</sup> **Artículo 21.- Suspensión y abandono del proceso de diálogo**

(...)

21.2 El o los pueblos indígenas pueden desistirse, no continuar, o abandonar el proceso de consulta. Las entidades promotoras deben agotar todos los medios posibles previstos en la Ley y el Reglamento para generar escenarios de diálogo. Si luego de lo señalado no es posible lograr la participación del o de los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, la entidad promotora dará el proceso por concluido, elaborando un informe que sustente la decisión adoptada, dentro del plazo de la etapa de diálogo.

<sup>44</sup> Vía visitas personalizadas a los representantes de la comunidad, llamadas telefónicas y mensajes por WhatsApp.



adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado peruano.

- 4.74. En el presente caso, la etapa de decisión le corresponde a PVN, en su calidad de titular del proyecto y en tanto es el encargado de realizar las gestiones pertinentes para la emisión de la Resolución Ministerial que aprueba el derecho de vía, la cual es la medida objeto de consulta para el presente proyecto.

## 5. ADOPCIÓN DE ACCIONES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LAS COMUNIDADES DE ACURANA, SAN ANTONIO Y ESCOMARCA

- 5.1. El artículo 23<sup>45</sup> del Reglamento de consulta previa establece que, la decisión final respecto a la aprobación o no de la medida administrativa le corresponde a la entidad promotora, la cual debe estar debidamente motivada e implica la evaluación de las sugerencias, recomendaciones, puntos de vista que los pueblos originarios hayan planteado en el proceso de consulta. De igual manera, establece que en casos en los que no se logre alcanzar acuerdos y la entidad promotora emita la medida administrativa, corresponde adoptar medidas de protección para garantizar los derechos colectivos del pueblo originario.
- 5.2. Sobre el particular, se debe precisar que habiendo concluido el proceso de consulta previa hasta la sexta etapa (diálogo), no se llegó a suscribir acta de consulta que contenga la atención de los planteamientos contenidos en las actas de evaluación interna de las comunidades campesinas de Escamarca, Acurana y San Antonio. Es por ello que se plantean la adopción de algunas acciones con el objetivo de proteger los derechos colectivos de estas comunidades, las cuales se presentan a continuación:
- **Comunidad campesina Acurana**
- 5.3. En el caso de la comunidad campesina de Acurana, como parte de los pedidos realizados en el marco de su evaluación interna, figuran temas relacionados a aspectos ambientales, predial, mano de obra y sobre la situación de las vías de tránsito de las rutas LM 117 y LM 119 que conectan con la comunidad. Al respecto, durante la sesión de diálogo manifestaron que sus principales preocupaciones están vinculadas a las posibles afectaciones del proyecto a sus recursos hídricos, la ubicación, costos de los peajes y tarifa diferenciada a los pobladores locales, las oportunidades laborales que el proyecto generaría para la comunidad (mano de obra y servicios).
- 5.4. Ante esto, y con la finalidad de tomar en consideración estos pedidos, se recomienda que PVN adopte las siguientes acciones: informar a la comunidad sobre medidas que se implementarán para la protección de los recursos hídricos, poner en conocimiento de la comunidad una vez que se cuente con la información correspondiente a la ubicación y tarifas de peajes y, brindar en su oportunidad información respecto a los mecanismos contemplados en el proyecto para la contratación de servicios y mano de obra local, para lo cual se podrá observar y desarrollar las propuestas presentadas por PVN en la sesión de diálogo intercultural.

<sup>45</sup> **Artículo 23.- Etapa de decisión**

(...)

23.3 En caso de que no se alcance un acuerdo y la entidad promotora dicte la medida objeto de consulta, le corresponde a dicha entidad adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos del o de los pueblos indígenas, así como los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo, promoviendo la mejora de su calidad de vida. Los o las representantes que expresen su desacuerdo tienen el derecho de que el mismo conste en el Acta de Consulta.”

(...)



- **Comunidad campesina San Antonio**

- 5.5. En el caso de la comunidad campesina de San Antonio, como parte de los pedidos realizados en el marco de su evaluación interna, figuran temas relacionados al diseño y componentes del proyecto, ambiente, predial y proyectos productivos en diversas zonas del sector Huayca y Moya. Al respecto, durante la sesión de diálogo manifestaron que su principal preocupación está vinculada con proyectos para la protección de los recursos hídricos en las áreas donde el proyecto se superpondrá con lagunas, venas de agua, cochas, etc.
- 5.6. Ante esto, y con la finalidad de tomar en consideración estos pedidos, se recomienda a PVN adoptar las siguientes acciones: recorrido por el trazo del proyecto en la comunidad para el reconocimiento de la ubicación de los componentes, trasladar al consultor los resultados del recorrido para que los considere en la elaboración del EDI y del IGA e, informar a la comunidad sobre medidas que se implementarán para la protección de los recursos hídricos. Adicionalmente, se recomienda considerar gestionar ante las entidades competentes los pedidos de la comunidad relacionados a la construcción de lagunas artificiales, así como proyectos de siembra y cosecha de agua, para lo cual se podrá observar y desarrollar las propuestas presentadas por PVN en la sesión de diálogo intercultural.

- **Comunidad campesina Escamarca**

- 5.7. En el caso de la comunidad campesina de Escamarca, como parte de los pedidos realizados en el marco de su evaluación interna, figuran temas relacionados a los impactos ambientales que tendrá el proyecto, temas prediales, contratación de mano de obra local, renovación de puentes y caminos peatonales y de animales que serán impactados por el proyecto y, construcción de comercios en el ámbito del proyecto. Lamentablemente, la comunidad no participó de las dos convocatorias realizadas por la ODGS para la sesión de diálogo, pese a las reiteradas comunicaciones llevadas a cabo.
- 5.8. Ante esto, y con la finalidad de tomar en consideración estos pedidos, se recomienda adoptar las siguientes acciones: informar sobre las medidas que se implementarán para la protección de los recursos naturales y las actividades relacionadas a la ganadería, informar sobre el cronograma y del proceso de adquisición predial.

## 6. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA DE LA NUEVA CARRETERA CENTRAL

- 6.1. Respecto a los principios es necesario mencionar que el artículo 4 de Ley de consulta previa establece siete (7) principios que las partes deben cumplir para un adecuado desarrollo del proceso de consulta previa, siendo los siguientes: oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad, plazo razonable, ausencia de coacción e información oportuna. En ese sentido, a continuación, se procederá a detallar las acciones que ha desarrollado la ODGS con la finalidad de dar cumplimiento a estos principios.

- **Cumplimiento del principio de oportunidad**

- 6.2. El principio de oportunidad busca que el proceso de consulta se realice de forma previa a la aprobación de la medida legislativa o administrativa, esto conforme al literal a)<sup>46</sup> del artículo 4 de la Ley de consulta previa.

---

<sup>46</sup> **Artículo 4.- Principios**

“Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales”.



- 6.3. Sobre este punto, se precisa que la DGP de PVN, solicitó a la ODGS, realizar el análisis correspondiente para la evaluación de la procedencia de un proceso de consulta previa, mediante Memorándum N° 895-2023-MTC/20.15, de fecha 27 de diciembre de 2023. A partir de dicha solicitud, la ODGS procedió a realizar diferentes actividades para evaluar e implementar el proceso de consulta previa.
- 6.4. Adicionalmente, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este principio, la ODGS, con fecha 09 de abril de 2024, mediante Memorándum N° 0289-2024-MTC/04.03, ODGS remitió a PVN el Informe N° 010-2024-MTC/04.03-IZC, de fecha 09.04.2024 en el cual se brinda el sustento técnico legal sobre la medida administrativa y la oportunidad para implementar un proceso de consulta, para que sirva de herramienta a PVN para determinar la medida objeto de consulta del proyecto NCC.
- 6.5. En el mencionado informe, se desarrolló la postura del Tribunal Constitucional y los criterios elaborados por el MINCUL para determinar la oportunidad en la cual se debe implementar un proceso de consulta previa. A manera de resumen, los criterios son: que sea previa, que exista información suficiente, y que sea posible incorporar acuerdos. Estos criterios, se detallan a continuación:

**a) Que sea previa:**

Que se realice antes de la aprobación de la medida que podría afectar derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios<sup>47</sup>.

**b) Que exista suficiente información<sup>48</sup>:**

Que la medida se encuentre suficientemente desarrollada por la entidad promotora de modo tal que se cuente con información acerca de las posibles afectaciones directas específicas que generaría a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Al respecto, la consulta tiene entre sus principios rectores la información oportuna, con el objetivo de que los pueblos indígenas cuenten con información suficiente sobre la materia de consulta, así como para evaluar la medida y formular sus propuestas<sup>49</sup>, por lo que el Estado tiene la obligación de comunicar todo aquello que sea previo y necesario<sup>50</sup> para contribuir a ello. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la “información debe ser suficiente, accesible y oportuna<sup>51</sup>, incluyendo información sobre “riesgos ambientales y de salubridad”<sup>52</sup>.

**c) Que sea posible incorporar acuerdos:**

(...)

<sup>47</sup> Artículo 4, literal a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.

<sup>48</sup> Según los artículos 12 y 13 de la Ley de Consulta Previa, corresponde a las entidades estatales brindar información a los pueblos indígenas u originarios sobre los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida y, a partir de ello, dichos pueblos en un plazo razonable realizan un análisis sobre los alcances e incidencias de la medida y la relación directa entre su contenido y la afectación directa de sus derechos colectivos.

<sup>49</sup> Artículo 18.2 del Reglamento de la Ley de Consulta.

<sup>50</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC. Fundamento 10.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. v. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Párr. 133.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 133; Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y reparaciones), párr. 180.



Que los acuerdos que se logren durante la etapa de diálogo, finalidad de la consulta previa, puedan formar parte de los documentos que conforman y sustentan la medida, como, por ejemplo, en expedientes técnicos, instrumentos de gestión ambiental, contratos, resoluciones, dictámenes, entre otros, según corresponda. Ello a fin de incluir a los pueblos indígenas u originarios en los procesos de toma de decisión del Estado, de modo que se adopten medidas respetuosas de sus derechos colectivos<sup>53</sup>.

- 6.6. Cabe precisar que este informe fue remitido para que la DGP de PVN, pueda contar con el sustento técnico legal correspondiente, para que a partir de ello puedan realizar la adecuada identificación de la medida que sería objeto de consulta y la oportunidad en la cual se debe llevar a cabo el proceso de consulta previa.
- 6.7. Sobre el particular, en el caso de este proyecto, se hizo énfasis en el criterio relacionado a la posibilidad de incorporar acuerdos, ya que teniendo en cuenta las particularidades para su ejecución, tales como, el Fast-Track, la modalidad Gobierno a Gobierno y el contrato para la prestación del servicio de asistencia técnica para la ejecución del mencionado proyecto.
- 6.8. Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2024, mediante Memorándum N°694-2024-MTC/20.15, la DGP determinó que la medida a consultar que se sugiere considerar es la aprobación del derecho de vía, misma que se hace efectiva mediante una Resolución Ministerial.
- 6.9. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, la medida objeto de consulta identificada, cumple con los criterios señalados respecto a la oportunidad, ya que, a la fecha, no se ha aprobado dicha Resolución, y es este dispositivo legal el que habilita el inicio del procedimiento de adquisición de predios.
- 6.10. En cuanto a que exista suficiente información, se precisa que, durante la implementación de todas las etapas del proceso, y sobre todo en la etapa informativa, se ha brindado información a los representantes de las comunidades campesinas que han participado en el proceso, para lo cual se realizaron reuniones virtuales y talleres informativos presenciales en cada comunidad. Respecto a la posibilidad de incorporar acuerdos, se precisa que los acuerdos y/o compromisos que constan en las Actas de Consulta, son de obligatorio cumplimiento, para ambas partes, y exigibles en sede judicial y administrativa<sup>54</sup>.

- **Cumplimiento del principio de interculturalidad**

---

#### <sup>53</sup> Artículo 3. – Finalidad

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos. Artículo 5, literal a) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.- Las consultas deben ser formales, plenas y llevarse a cabo de buena fe; debe producirse un verdadero diálogo entre las autoridades gubernamentales y el o los pueblos indígenas, caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y el deseo sincero de alcanzar un acuerdo o consentimiento; buscando que la decisión se enriquezca con los aportes de los o las representantes del o de los pueblos indígenas, formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta.

#### <sup>54</sup> Artículo 15.- Decisión

La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado peruano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.

Los acuerdos del resultado del proceso de consulta son exigibles en sede administrativa y judicial.

- 6.11. La interculturalidad promueve la construcción de un tejido intercultural duradero y un conjunto de normas de convivencia. Los pueblos originarios son portadores de las tecnologías de gestión pública comunal. Estas articuladas con la tecnología moderna pueden contribuir a una gestión pública eficiente, transparente y más equitativa. En consecuencia, la interculturalidad, a través de las prácticas en las interfases, crea espacios donde cada uno aporta en lo suyo y se complementa con el otro<sup>55</sup>.
- 6.12. El Reglamento de la Ley de consulta previa en el literal b)<sup>56</sup> de su artículo 4 refiere que la interculturalidad en un proceso de consulta se desarrolla en el marco del respeto, reconocimiento y adaptándose a las diferentes culturas, a fin de contribuir en el reconocimiento del valor de cada una de ellas.
- 6.13. La ODGS, durante todas las etapas del proceso de consulta previa, ha respetado la autonomía de las comunidades campesinas que han participado en el proceso, tanto para el recojo de información en campo, solicitándoles el permiso y facilidades correspondientes. Esto, también para respetar sus usos y costumbres. Conforme a lo descrito, se evidencia el respeto del principio de interculturalidad durante la implementación del proceso de la consulta previa.

- **Cumplimiento del principio de buena fe**

- 6.14. Respecto al principio de buena fe, el literal c)<sup>57</sup> del artículo 4 de la Ley de consulta previa refiere que las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos originarios en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. De igual manera, el Tribunal Constitucional<sup>58</sup> señala que la buena fe es el núcleo del derecho a la consulta y debe ser comprendido como aquel que busca evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado, interferir u omitir cooperar con el desarrollo de la otra parte o la falta de diligencia en el cumplimiento de lo acordado.
- 6.15. En ese sentido, a lo largo de la implementación del proceso de consulta previa y en cada una de las etapas, el equipo de la ODGS ha actuado de buena fe, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de este derecho colectivo de los pueblos indígenas u originarios.

- **Cumplimiento del principio de flexibilidad**

- 6.16. Respecto a la flexibilidad, las consultas deben desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida administrativa y tomando en consideración las circunstancias y características de los pueblos, tal como refiere el Reglamento de la Ley de consulta previa y el

<sup>55</sup>Rojas Tudela Farit, Schönbohm Horst y otros. Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina. La Paz: Impresiones y ediciones Garza Azul, 2011, p.72.

<sup>56</sup> **Artículo 4.- Principios**

“Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

(...)

b) Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.

(...)”

<sup>57</sup> **Artículo 4.- Principios**

“Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

(...)

c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas”.

<sup>58</sup>Tribunal Constitucional, Expediente N° 0022-2009-PI/TC del 9 de junio de 2010, fundamento 27.

Tribunal Constitucional<sup>59</sup>. El Reglamento de la Ley de consulta previa en el literal d) de su artículo 4<sup>60</sup> refiere que en el marco del principio de flexibilidad la consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa, que consideren las características especiales o circunstancias de cada pueblo originario.

6.17. A lo largo de la implementación del proceso de consulta previa y en cada una de las etapas, el equipo de la ODGS ha tenido la predisposición de adaptarse a las características especiales o circunstancias de cada comunidad campesina que participa en el proceso de consulta. Prueba de ello es que se han realizado reprogramaciones de las actividades que se han realizado como parte de cada una de las etapas del proceso (reuniones virtuales, talleres informativos, reuniones de evaluación interna y sesiones de diálogo), tanto por solicitud de las comunidades como por solicitud de la entidad promotora. Esto, con la finalidad de adaptarse a las circunstancias y garantizar su participación durante el proceso.

- **Cumplimiento del principio de plazo razonable**

6.18. El principio de plazo razonable conforme al literal e)<sup>61</sup> del artículo 4 de la ley de consulta previa refiere que este principio busca que el proceso de consulta previa se realice en espacios de tiempo que permitan a los pueblos indígenas, reflexionar y realizar propuestas sobre aquella medida objeto de consulta. El desarrollo de este proceso, conforme al artículo 24 del Reglamento de la Ley de consulta previa es de ciento veinte (120) días calendario.

6.19. El plazo establecido en los Planes de Consulta suscritos con las comunidades campesinas que participan en el proceso de consulta, es razonable al haberse cumplido y superado el plazo máximo establecido en la normativa; es decir, el plazo de ciento veinte (120) días calendario para implementar el proceso de consulta, contados desde el día siguiente de notificado el Plan de consulta. En el caso de las once (11) comunidades campesinas de Huarochirí, el proceso duró ciento cincuenta (150) días calendario; y en el caso de las dos (2) comunidades campesinas de Yauli, el proceso duró ciento un (101) días calendario.

- **Cumplimiento del principio de ausencia de coacción**

6.20. Conforme al literal f)<sup>62</sup> del artículo 4 de la Ley de consulta previa, la consulta debe desarrollarse sin ningún tipo de coacción o condicionamiento alguno, pues los pueblos deben participar sintiéndose libres en el marco de su autonomía.

<sup>59</sup>Tribunal Constitucional, Expediente N° 0022-2009-PI/TC del 9 de junio de 2010, fundamento 31.

<sup>60</sup> **Artículo 4.- Principios**

“Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

(...)

d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.

(...)

<sup>61</sup> **Artículo 4.- Principios**

“Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

(...)

e) Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

(...).”

<sup>62</sup> **Artículo 4.- Principios**

“Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

(...)

f) Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

(...).”



6.21. Al respecto, la entidad promotora, durante la implementación del proceso de consulta, no ha realizado ningún acto que pueda desnaturalizar la finalidad de la consulta previa y mucho menos condicionar o coaccionar de alguna u otra forma a las comunidades campesinas que participan en el proceso de consulta previa. Se han realizado una serie de acciones con la finalidad de incentivar su participación en cada una de las etapas; siempre en el marco del respeto de su autonomía.

- **Cumplimiento del principio de información oportuna**

6.22. Conforme al literal g)<sup>63</sup> del artículo 4 de la Ley de consulta previa, se establece que los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

6.23. Sobre este principio, es pertinente señalar que, durante toda la implementación de las etapas del proceso de consulta previa, la entidad promotora ha brindado información, tanto sobre el derecho a la consulta, como del proyecto. Prueba de ello es que, de manera complementaria a los talleres informativos presenciales, se realizaron reuniones virtuales en las cuales se abordaron los siguientes temas: derecho a la consulta previa, situación actual del proyecto, situación de la certificación ambiental y adquisición de predios. Adicionalmente, se les hizo llegar el material en formato digital e impreso.

## 7. CONCLUSIONES

7.1. La ODGS del MTC es la unidad orgánica encargada de evaluar e implementar la Ley N° 29875, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el sector.

7.2. PVN es titular del proyecto Nueva Carretera Central Ate - Cieneguilla - Antioquía - Santo Domingo de Olleros - Cuenca - Langa - Huarochirí - San Mateo - Yauli - Emp. Pe-22, distrito de Yauli de la provincia de Yauli del departamento de Junín, cuyo trazo optimizado se superpone con trece (13) comunidades campesinas, que pertenecen al pueblo indígena u originario quechua: Acurana, Avichuca, Cucuya, Escomarca, Llambilla, Llanac, Lupo, Pomacocha, San Antonio, Sisicaya, Suni, San Juan de Yuracmayo y Yauli. Como resultado de la evaluación correspondiente, se concluyó que se debía implementar un proceso de consulta previa con estas comunidades campesinas.

7.3. La ODGS ha implementado un proceso de consulta previa del proyecto NCC y en el presente informe se detalla el desarrollo de las seis etapas del proceso de consulta previa del proyecto NCC: i) identificación de la medida, ii) identificación de pueblos indígenas u originarios, iii) publicidad, iv) información, v) evaluación interna, y vi) diálogo. Cabe precisar que la séptima y última etapa del proceso de consulta previa (etapa de decisión) le corresponde a PVN, en su

### <sup>63</sup> Artículo 4.- Principios

"Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

(...)

g) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina de Diálogo y  
Gestión Social

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

calidad de titular del proyecto, y en tanto es el encargado de realizar las gestiones necesarias para la emisión de la Resolución Ministerial que aprueba el derecho de vía, la cual es la medida objeto de consulta para el presente caso.

- 7.4. En el caso de las tres comunidades campesinas (Acurana, San Antonio y Escamarca) que no suscribieron las Actas de Consulta correspondientes, se han incluido recomendaciones a efectos de que se adopten las medidas necesarias para garantizar sus derechos colectivos.
- 7.5. Por último, la ODGS en la implementación del proceso de consulta de la NCC ha observado y aplicado en el desarrollo de cada una de las etapas los siete principios, reconocidos en la Ley de Consulta Previa, los cuales son: oportunidad, interculturalidad, buena fe, flexibilidad, plazo razonable, ausencia de coacción e información oportuna.

## 8. RECOMENDACIONES

- 8.1. Remitir el presente informe a la Dirección de la ODGS para los fines pertinentes.
- 8.2. Remitir una copia del presente informe a la DGP de PVN para conocimiento y fines pertinentes.

## 9. ANEXOS

- Los anexos correspondientes al presente informe, se encuentran disponibles en el siguiente link:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1bSiZ2JGvy3LxIoAaIBEVMxGwVDwQMB97?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1bSiZ2JGvy3LxIoAaIBEVMxGwVDwQMB97?usp=drive_link)

Igor Mauro Osman Zumaeta Cossio  
Asesor en Gestión Social  
Oficina de Diálogo y Gestión Social

